

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/214/2013

ACTOR: VERÓNICA JAZMÍN
CONTRERAS RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE JULIO DE DOS
MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave **JDC/214/2013**, promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la omisión de formular el proyecto de resolución en el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/032/2013 y sus acumulados, y la emisión del acuerdo del quince de junio del año en curso, emitido por la citada comisión, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de la narración de los hechos de la compareciente en el escrito de referencia, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar integrantes de los ayuntamientos y del Congreso local en Oaxaca.

b) Calendario del proceso electoral. El diecinueve de noviembre siguiente, mediante acuerdo CG-IEEPCO-30/2012, del citado Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2012-2013.

c) Periodo de precampañas. El siete de diciembre de dos mil doce, mediante acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, el Consejo General estableció los periodos de las precampañas para candidatos a diputados y concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2012-2013, quedando de la siguiente manera:

TIPO DE ELECCIÓN	DURACIÓN DE LA PRECAMPAÑA
PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS	DEL 19 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DEL 2013
PARA CANDIDATOS CONCEJALES MUNICIPALES A	DEL 3 AL 12 DE ABRIL DE 2013

II. Presentación de la queja. Que el doce de marzo de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja de procedimiento sancionador especial, en contra del Diputado Federal Hugo Jarquín y del Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de precampaña al proceso electoral ordinario 2012-2013.

a) Radicación y formación de expediente. El trece de ese mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del

referido instituto, radicó la mencionada queja, y ordenó formar el expediente CQD/PSE/032/2013.

b) Acumulación. El once de junio de dos mil trece, la autoridad responsable, ordenó acumular los expedientes CQD/PSE/069/2013, CQD/PSE/0169/2013, CQD/PSE/0184/2013, CQD/PSE/0185/2013, CQD/PSE/0186/2013 y CQD/PSE/0187/2013, dentro del expediente CQD/PSE/035/2013, al CQD/PSE/032/2013.

e) Audiencia de ley. El catorce del mismo mes, se llevó a cabo la audiencia de ley, sin asistencia de los denunciados.

f) Acuerdo de prueba superviniente El quince de junio de dos mil trece, la autoridad señalada responsable acordó respecto de la prueba superviniente por Víctor Manuel García García, por lo que se le corrió traslado.

g) Notificación de acuerdo. Que el dieciocho de junio de dos mil trece, se le notificó a la hoy actora el acuerdo citado en el inciso que precede.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de junio de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, promovió juicio ciudadano, en contra de la omisión de formular el proyecto de resolución en el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/2013 y sus acumulados, y la emisión del acuerdo del quince de junio del año en curso, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Radicación en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El veintiséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el

oficio I.E.E.P.C.O/S.G./1174/2013, por el que el secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió la demanda y las constancias del trámite de publicidad del medio de impugnación hecho valer por la hoy actora.

El mismo día, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/214/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio en mención, al magistrado instructor Tito Ramírez González, para que instruyera conforme a derecho lo que procediera.

b) Recepción, admisión y cierre de instrucción. El uno de julio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, lo admitió y declaró cerrada la instrucción. y determinó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

c) Turno de autos. Por acuerdo de uno de julio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

d) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, la magistrada presidente señaló las veinte horas del dos de julio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

COMPETENCIA

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, la promovente aduce que le causa perjuicio la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, de emitir el proyecto de resolución dictado en el procedimiento sancionador especial, identificado con el número de expediente CQD/PSE/032/2013 y sus acumulados del índice

de la aludida Comisión y por tanto turnarlo al presidente del Consejo General del citado instituto electoral y por ende someterlo al órgano colegiado.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Causal de improcedencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, considera que en el caso se actualiza la causa sobreseimiento prevista en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, el que establece:

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

a)

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

En efecto, la disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

En el presente caso, la promovente combate de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la omisión de formular el proyecto resolución dentro de las veinticuatro horas posteriores a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial, radicado con el número de expediente CQD/PSE/032/2013, y sus acumulados, para posteriormente presentarlo ante el presidente del consejo General de esa autoridad administrativa y someterlo al órgano colegiado; así como, la emisión del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil trece, mismo que fue notificado a la suscrita el dieciocho de junio del año que transcurre, en la que la Comisión de Queja ordenó correr traslado del escrito de quince de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes, a las quince horas por el que VICTOR MANUEL GARCIA GARCIA, promueve prueba superviniente. La pretensión de la actora la centra en que se ordene a la citada comisión que se formule el proyecto respectivo de resolución, para posteriormente presentarlo al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y este a su vez convoque a los miembros de dicho consejo a la sesión correspondiente, así como, revocar el acuerdo de quince de junio de dos mil trece, en el que se acordó la prueba superviniente.

¹ Identificada con la clave 34/2002, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

Como se puede advertir, el citado medio de impugnación se encuentra relacionado con diversas actuaciones que debe llevar a cabo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, a fin de resolver el fondo de las quejas planteadas en los expedientes CQD/PSE/032/2013, CQD/PSE/35/2013, CQD/PSE/69/2013, CQD/PSE/169/2013, CQD/PSE/184/2013, CQD/PSE/185/2013, CQD/PSE/186/2013 y CQD/PSE/1872013, consecuencia de ello, la presunta violación al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, respecto que la autoridad señalada como responsable, emitiera el proyecto de resolución y lo turnara al presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana para el Estado, de las constancias que integran los autos, consta la copia certificada por el Secretario General del instituto Electoral, del oficio IEEPCO/CQD/01554/2013, de veintidós de junio de dos mil trece, por el que el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el proyecto de resolución dictado en la quejas planteadas en los expedientes CQD/PSE/032/2013, CQD/PSE/35/2013, CQD/PSE/69/2013, CQD/PSE/169/2013, CQD/PSE/184/2013, CQD/PSE/185/2013, CQD/PSE/186/2013 y CQD/PSE/1872013, integrado con motivo de las presentación de las queja signadas por los ciudadanos Verónica Jazmín Contreras Rendón, Giovanna Guasch Muñoz y Víctor Manuel García García en contra del ciudadano Hugo Jarquín.

Así también, obra en autos copia certificada de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los procedimientos sancionadores especiales derivados de las quejas presentadas por las ciudadanas Verónica Jazmín Contreras Rendón y Giovana Guasch Muños, así como por el ciudadano Víctor Manuel García García, en contra del ciudadano Hugo Jarquín, en los expedientes identificados con los números CQD/PSE/032/2013, CQD/PSE/35/2013, CQD/PSE/69/2013, CQD/PSE/169/2013, CQD/PSE/184/2013, CQD/PSE/185/2013, CQD/PSE/186/2013 y CQD/PSE/1872013, el veinticinco de junio de dos mil trece.

En tal virtud, y toda vez que con la copia certificada por el Secretario General del referido instituto electoral, de la resolución de las quejas en mención, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, es claro para este órgano jurisdiccional, que ha quedado subsanada la omisión de la que se duele la enjuiciante y por tanto colmada su pretensión al incoar el presente juicio.

Por otra parte, en cuanto al acto que reclama consistente en la emisión del acuerdo de fecha quince de junio de dos mil trece, mismo que fue notificado a la suscrita el dieciocho de junio del año que transcurre, en la que la Comisión de Queja ordenó correr traslado del escrito de fecha quince de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes, a las quince horas por el que VICTOR MANUEL GARCÍA GARCÍA, promueve prueba superviniente.

De las constancias se advierte que el ciudadano Víctor Manuel García García, mediante escrito fechado y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el dieciséis de junio de dos mil trece, presentó escrito de desistimiento de la prueba superviniente, así mediante acuerdo de veinte de junio de dos

mil trece, la autoridad señalada como responsable le dijo que no ha lugar a tenerle por desistido.

Esta autoridad estima que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por la recurrente en el sentido de que se le revoque el acuerdo de quince de junio de dos mil trece, dictado por la citada comisión, puesto que al resolver el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas citadas, el acto que reclama se queda sin materia, ya que lo que en todo caso le causaría un agravio real y directo sería lo resuelto por el Consejo General del instituto electoral en mención, en la resolución RCG-IEEPCO-29/2013, por el que se estudiaron las quejas presentadas por la ciudadana actora y otros.

En consecuencia, se sobresee el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Verónica Jazmín Contreras.

Tercero. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en análisis, no obra documento alguno que acredite que dicha resolución se le hubiere notificado a la actora, por lo que se instruye al consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que le notifique a la actora la resolución RCG-29/2013, de veinticinco de junio de dos mil trece, para que si a sus intereses de la actora conviniere pueda hacer los medios jurisdiccionales que por mandato constitucional y legal a que tiene derecho.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento de esta autoridad, remitirá las constancias que acrediten la notificación de la resolución RCG-29/2013, a la actora.

Cuarto. Que debe notificarse personalmente a la actora, por oficio, con copia certificada de la presente fallo a la autoridad responsable, y al consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 26, 27, 29 y 108 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando Primero** de este fallo.

Segundo. Se sobresee el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rincón, en términos del **Considerando Segundo** de esta resolución.

Tercero. Se instruye al consejero presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le notifique a la actora la resolución RCG-29/2013, de veinticinco de junio de dos mil trece, en términos del **considerando Tercero** de este fallo.

Cuarto. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la citada autoridad, remitirá a esta autoridad las constancias que acrediten la notificación de la resolución RCG-29/2013, a la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.